

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES LIGEROS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º

La presente Ordenanza regula la organización, funcionamiento y prestación de los servicios de transporte de viajeros con automóviles ligeros de servicio público, en el término municipal de Priego de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto de 16 de marzo de 1.979.

Artículo 2º

1. Los servicios que regula esta Ordenanza se clasificarán, a los efectos de la misma, en las siguientes clases:

Clase B): Auto - Turismo.

Clase C): Vehículos especiales o de abono.

2. El servicio de auto - turismo será prestado dentro o fuera del término municipal, por automóviles con conductor y sin contador taxímetro, mediante la aplicación de tarifas municipales, o de ámbito nacional, según que el servicio sea urbano o interurbano.

3. Los servicios especiales o de abono comprenderán los contratados para ceremonias, uso continuado, en régimen de abono u otros especiales, como los de Ambulancias, realizados dentro o fuera del casco con vehículos diferentes a los de la clase anterior, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, etc., ya porque los conductores tengan conocimientos acreditados superiores a lo obligado y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

CAPÍTULO II

Licencias

Artículo 3º

La prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza estará sujeta a la previa licencia, cuya concesión competará al Excmo. Ayuntamiento, en la forma determinada en el artículo 10 del Reglamento Nacional.

El otorgamiento y uso de la Licencia, cualquiera que sea su fecha, implicará la aplicación y efectividad de las exacciones establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º

1. Cada licencia solo podrá tener un titular.

2. La licencia no será expedida nada más que a quien figure en el Registro Central de

Tráfico como titular del vehículo que se proponga para prestar servicio.

3. Cada licencia amparará a un solo y determinado vehículo

4. Se podrá autorizar la sustitución del vehículo afecto a la licencia por otro, siempre que el nuevo sea más moderno y de superiores condiciones y reúna los requisitos de esta Ordenanza. El Ayuntamiento, previo el oportuno acuerdo de su Comisión Municipal Permanente, podrá autorizar la sustitución con la sola comunicación formal del cambio, cuando se trate de vehículos de marca, modelo y características que en cada caso se determinen.

Artículo 5º

Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, renovación y anulación establecidas en esta Ordenanza y en la legislación general.

Artículo 6º

1. Corresponde a la Comisión Municipal Permanente, previos los informes que fueren procedentes, fijar el número de licencias de cada clase que hayan de existir en el Municipio, lo que figurará como anexo a la presente Ordenanza, procurando una racional y justa distribución de las mismas entre esta Ciudad y sus Aldeas, así como la concesión, revocación y anulación, su creación y autorización para la transmisión de dichas licencias.

2. Para acreditar la necesidad o conveniencia del aumento de licencias, se tendrá en cuenta:

A) La situación del servicio en calidad y extensión.

B) La extensión y crecimiento de los núcleos de población.

C) Las necesidades reales del servicio.

D) La repercusión de las nuevas licencias en el transporte y la circulación.

En el expediente que se instruirá al efecto, se interesará informe a la Comisión Delegada de Tráfico, Transportes y Comunicaciones del Gobierno Civil, y se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector, y a las de consumidores y usuarios por el plazo de quince días.

3. Dadas las especiales características de diseminación de la población de este Municipio, debido a sus numerosas Aldeas, no se crean en principio licencias para servicios de la clase A), "Auto-Taxis", sin perjuicio de que este Ayuntamiento pueda acordar exigir la colocación de taxímetros en los vehículos que existan en servicio en el momento, desde cuyo acuerdo no podrán crearse nuevas licencias de la clase B) y las ya existentes se irían transformando en las de clase A) o de clase C), en el modo y tiempo que en el referido acuerdo se determine.

Artículo 7º

Podrán solicitar licencias de autoturismo:

a) Los conductores asalariados de los titulares de otras licencias que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conducir expedido por el Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

b) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre, debiendo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de 16 de marzo de 1.979, estar en este Municipio, las físicas empadronadas, y con una antigüedad las jurídicas que habrá de ser de un año como mínimo con antelación a la fecha en que se solicite la licencia. Así mismo, y en ambos casos, deberán tener residencia actual en el municipio.

Artículo 8º

1. La concesión de las licencias se efectuará por el Ayuntamiento entre quienes la soliciten y se computará como tiempo efectivo a efectos de antigüedad todo el que se haya prestado en el sector válidamente.

2. El procedimiento para la concesión de licencias llevará consigo los preceptivos acuerdos de la Comisión Municipal Permanente en tal sentido, la apertura de un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes, con inserción de la convocatoria en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

La lista de los solicitantes, con la antigüedad que a cada uno corresponda, será así mismo expuesta, por idéntico conducto, por plazo de quince días a efectos de reclamaciones. Resueltas éstas, en su caso, la Comisión Municipal Permanente adoptará acuerdo de concesión, en los términos que resulten del expediente.

Artículo 9º

La solicitud de licencias se hará mediante instancia, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, a la que se acompañará inexcusablemente los siguientes documentos:

a) Documento Nacional de Identidad o fotocopia autenticada del mismo, del titular y, en su caso, del conductor.

b) Permiso de conducir del titular de la licencia que se hubiere de expedir, si fuere el mismo conductor o, en otro caso, permiso de conducir de quien vaya a figurar como tal conductor del vehículo. Dicho permiso ha de ser de la clase C), como mínimo, expedido por la Jefatura de Tráfico.

c) Permiso local de conducir, de quien vaya a figurar como conductor del vehículo.

d) Certificado de estar empadronado en el municipio y llevar una residencia continuada en el mismo de un año o más.

e) Certificado médico, referido al conductor, de no padecer enfermedad infecto contagiosa.

f) La documentación del vehículo o, en su defecto, la que acredite la marca y modelo del que se piensa adquirir; preferiblemente la solicitud de vehículo a la empresa fabricante del mismo o distribuidor.

g) Certificado de homologación del vehículo, si fuere necesario por el servicio a que se destine.

h) Certificado de buena conducta, tanto del titular como, en su caso, del conductor.

Artículo 10º

Podrán solicitar libremente licencias de la Clase C) las personas físicas o jurídicas que lo deseen, de conformidad con lo que determina el artículo 6º de este Ordenanza.

Artículo 11º

La adjudicación de las licencias de la clase B), Auto-Turismo, se someterá a la prelación siguiente:

1. En favor de los solicitantes del artículo 7º, apartado A), por rigurosa y continuada antigüedad, acreditada en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a seis meses.

2. En favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 7º en su apartado B), mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicaran con arreglo al apartado anterior.

Artículo 12º

En ningún caso podrán concederse licencias por cualquiera de los apartados del artículo anterior, a personas que habiendo sido titulares de una licencia la hayan transferido o renunciado a ella dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se efectúa la adjudicación.

Artículo 13º

1. Las licencias serán intransferibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) En caso del fallecimiento del titular, en que podrá operarse la sucesión en favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legítimos o el jubilado no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva, en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 7º, teniendo en todo caso derecho a tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso municipal de conducir.

c) Cuando por enfermedad o fuerza mayor que incapacite permanentemente al titular para el ejercicio de la profesión, debiéndose adjuntar a la solicitud el certificado expedido por el Montepío de Trabajadores Autónomos de haberle concedido la pensión, en favor de los solicitantes del apartado B).

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el propietario podrá transmitirla, previa autorización municipal, al conductor asalariado con permiso municipal de conducir y ejercicio de la profesión durante un año. Esta licencia no podrá ser transmitida de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

2. Para la validez de las transmisiones de las licencias que se produzcan, además de la autorización de la Comisión Municipal Permanente, será necesario que se hagan, y así se justifique, a persona que reúna los requisitos exigidos con carácter general para cualquier titular.

3. Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas, solamente serán transmisibles cuando teniendo una antigüedad de cinco años, se enajene la totalidad de los títulos.

4. En los casos de transmisión de licencias se aplicará la prohibición que se determina en el artículo 12.

5. Las licencias de la clase C) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años, se respeten los límites mínimos de titularidad exigidos en el artículo 18 de esta Ordenanza,

6. El incumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, acreditados a través del oportuno expediente, llevará consigo la anulación de la licencia.

7. A los efectos del apartado C) del párrafo primero, de este artículo 13, se consideraran causas de fuerza mayor:

a) Haber cumplido la edad de 65 años.

b) La retirada definitiva del permiso de conducir necesario.

c) Cualquier otra que el Ayuntamiento considere suficiente.

Artículo 14º

Los solicitantes de licencias para servicios de la clase C), deberán acreditar dentro de los treinta días siguientes a la concesión de la licencia, que figuran dados de alta como contribuyentes en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y que tienen abierta en esta localidad oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los indicados servicios.

Artículo 15º

1. Los documentos en que se formalicen las licencias se cruzarán con una franja en diagonal con los siguientes colores:

- Azul, los de la clase B).
- Verde, los de la clase C).

2. En dicho documento, que deberá ser suscrito por el Alcalde-Presidente, se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Fecha del acuerdo por el que se otorgó la licencia.
- c) Matrícula y características del vehículo.
- d) Especificación de si el conductor del vehículo es titular o asalariado.

3. En ningún caso se autorizará la transformación de las licencias de una clase en otra diferente.

Artículo 16º

Los titulares de licencias para servicios de la clase C) no podrán prestar éstos sin estar en posesión de tres vehículos automóviles como mínimo, con las licencias correspondientes, que habrán de solicitarse conjuntamente, con arreglo al procedimiento que determina esta Ordenanza. No obstante se respetarán las que ya hay concedidas, aunque no cuenten con dicho número de vehículos.

Artículo 17º

Los titulares de licencias de toda clase deberán empezar a prestar servicios con los vehículos afectos a las mismas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación del otorgamiento.

Artículo 18º

1. En las correspondientes oficinas municipales se llevará un registro-fichero de las licencias concedidas, en donde se anotará:

- A) Datos precisos para la identificación del vehículo.
- B) Datos personales del titular, su domicilio, Documento Nacional de Identidad y teléfono, en su caso.
- C) Sanciones impuestas al titular y a los conductores asalariados.
- D) Garaje o lugar donde se guarde el vehículo.
- E) Datos personales y domicilio de los conductores asalariados, si los hubiera.
- F) Cuantos otros datos señale este Ayuntamiento.

2. Los titulares de las licencias deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal, cualquier cambio de los señalados en el párrafo anterior, dentro de los dos días laborables siguientes a aquel en que dicho cambio haya tenido lugar.

Artículo 19º

La titularidad de las licencias se perderá. por:

- a) Renuncia.
- b) Caducidad.
- c) Anulación.
- d) Revocación.

Artículo 20º

Las renunciaciones no producirán efectos hasta que hayan sido aceptadas por el Ayuntamiento.

to,

Artículo 21º

Serán causas de caducidad las siguientes:

- a) No comenzar a prestar el servicio dentro del plazo señalado en el artículo 17 de esta Ordenanza.
- b) Explotar la licencia por persona distinta del titular, o conductor dependiente debidamente registrado con arreglo al artículo 18º.
- c) Destinar el vehículo adscrito a la licencia a uso distinto del que ésta ampara, salvo autorización especial del Ayuntamiento.
- d) Dejar de prestar servicio durante tres meses consecutivos, o cinco alternos, en período de un año, sin causa justificada.
- e) No tener concertada y en vigor la correspondiente póliza de seguro que cubra los riesgos determinados por la vigente legislación.

Artículo 22º

Serán causa de anulación:

- a) La transmisión de la licencia fuera de los casos y sin cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 13º de esta Ordenanza.
- b) En general, las establecidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 23º

Serán causa de revocación los hechos tipificados en esta Ordenanza como faltas muy graves cometidas por los titulares de las licencias.

Artículo 24º

1. La denuncia de cualquiera de las causas a que se refieren los tres artículos anteriores, dará lugar a la incoación del oportuno expediente administrativo, oyéndose al interesado y Asociaciones del Gremio afectadas.
2. La resolución del expediente competará exclusivamente a este Ayuntamiento.

Artículo 25º

La caducidad, anulación y revocación de las licencias, producirá la extinción de los derechos inherente a las mismas.

CAPÍTULO III

Vehículos

Artículo 26º

1. Los automóviles a que se refiere esta Ordenanza, deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso, llevando en las mismas, como en la parte posterior del vehículo, ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, debiendo ser los vidrios de que vayan provistas transparentes e inastillables. Solo en el caso de vehículos turísticos y de servicios especiales podrá admitirse otra estructura del coche, de acuerdo con el fin a que estén adscritos. En el interior de los vehículos

habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

2. Los vehículos habrán de tener al menos cuatro puertas, a excepción de aquellos destinados a determinados servicios especiales, como ambulancias, fúnebres, etc., y en ningún caso serán de corredera o plegables, y siempre perfectamente practicables, para permitir la entrada y salida a los mismos, debiendo estar dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

Artículo 27º

1. Los Auto-Turismos deberán cumplir las siguientes prevenciones:

a) Estarán pintados de color blanco y llevarán en ambas puertas delanteras el escudo de esta Ciudad en color verde, limitado en su parte superior con la leyenda AUTOTURISMO y en la inferior con la de PRIEGO DE CÓRDOBA. Los actualmente en circulación, que estén pintados de otro color, habrán de adoptar el nuevo, blanco, en el plazo de tres años a contar desde la aprobación de esta Ordenanza.

b) En las puertas traseras., y en la parte posterior de la carrocería, llevarán pintadas en caracteres de cinco centímetros de altura, el número de la licencia municipal.

c) En el interior de la carrocería, y en sitio visible, deberá haber una placa en la que figure el número de la matrícula, la licencia y el número máximo de viajeros que puede transportar.

d) Todos los Auto-Turismos deberán ir provistos de baca portaequipajes.

2. Queda prohibido modificar las características de los vehículos, incluso las relativas a la pintura.

Artículo 28º

1. Los modelos de vehículos que hayan de realizar los servicios de la clase B), serán designados por el Ayuntamiento, previos los informes y consultas de las Asociaciones de Empresarios y Trabajadores Autónomos. Su capacidad real será la que para cada tipo señale la Delegación de Industria, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco plazas, incluido el conductor.

2. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos usados, mas que en el caso que los mismos vinieran ya utilizándose para este tipo de servicios con anterioridad y sin pérdida de continuidad, siempre y cuando hubieren pasado la revisión anual obligatoria y por el Ayuntamiento se estimaren en condiciones adecuadas para prestar el servicio a que se les destina.

Artículo 29º

Todos los automóviles de la clase B y C deberán llevar a disposición del público:

a) Libro de reclamaciones que deberá ser sellado y revisado por la Delegación Municipal de Tráfico.

b) Talonario de recibos de cuantía y horas de espera.

c) Tarifa vigente.

d) Un ejemplar de la presente Ordenanza, del Reglamento Nacional y del Código de la Circulación.

Artículo 30º

1. Todos los vehículos afectados por la presente Ordenanza, podrán ser objeto de una revisión anual por los Servicios Municipales, y además de las que con carácter general o particular, extraordinariamente pueda disponer el Ayuntamiento.

2. Las revisiones tendrán por objeto fiscalizar las condiciones de conservación, seguridad y limpieza de los vehículos, y confrontar sus documentos y los de sus conductores con los datos del registro municipal.

3. A las expresadas revisiones deberán acudir personalmente los titulares de las licencias o, en su caso, los conductores asalariados, provistos de los documentos siguientes:

a) Permiso de circulación.

b) Permiso de conducir del conductor, sea titular o asalariado, y carné de servicio público para los vehículos amparados por las licencias de las clases B y C.

c) Licencia Municipal.

d) Copia de los justificantes de la cotización a la Seguridad Social, C-1 y C-2, correspondientes al tiempo de servicio en la Empresa.

Artículo 31º

Los titulares de las licencias, una vez pasada la revisión anual obligatoria y en el plazo de treinta días desde ello, deberán acreditar este extremo en el Negociado correspondiente de este Ayuntamiento, para su toma de razón. La omisión de esta obligación será considerada falta leve.

Artículo 32º

1. La conservación, seguridad y limpieza de todos los elementos e instalaciones del vehículo, serán atendidas cuidadosamente por su titular y exigida en las revisiones a que se refiere el artículo anterior.

2. La pintura del vehículo ha de ser cuidada así como el tapizado del interior del mismo, manteniendo siempre lo más limpias posible las fundas que se utilicen.

3. En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso, extintor de incendios y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

Artículo 33º

Cuando un vehículo afecto a una licencia haya de ser sometido a reparación por tiempo superior a veinticuatro horas, durante las cuales hubiera de estar de servicio, su conductor lo pondrá en conocimiento de la Policía Municipal, quien lo comunicará a la Alcaldía, a fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes.

Artículo 34º

Todo titular da licencia Municipal de servicio de transporte con vehículo ligero de alquiler a que se refiere la presente Ordenanza, vendrá obligado a concertar la correspondiente póliza de seguro, que cubra los riesgos determinados por la legislación vigente.

Artículo 35º

Dentro de los treinta días siguientes a la concesión de la licencia municipal, los titulares, deberán acreditar ante el Ayuntamiento que se han dado de alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, así como presentar, si no se hubiesen hecho antes, certificación sanitaria del vehículo y los seguros que cubren los riesgos propios de la circulación. Este plazo será ampliable hasta el de sesenta días, siempre que se justifique existe causa para ello.

CAPÍTULO IV

Conductores

Artículo 36°

1. Para conducir vehículos de las clases B y C, es necesario poseer el carnet municipal que a tal fin expedirá la Alcaldía.

2. Para obtener dicho documento el interesado deberá:

a) Poseer el permiso de conducir automóviles de la clase C, o superior a ésta, de acuerdo con las normas del Código de Circulación.

b) Conocer las principales vías públicas y lugares de interés turístico de la ciudad, situación de locales de esparcimiento público, oficinas públicas y centros oficiales.

c) Conocer el Código de Circulación, las Ordenanzas Municipales relativas a la misma y las normas complementarias al respecto que haya dictado la Administración Municipal y las tarifas aplicables.

d) Haber observado buena conducta,

e) No padecer enfermedad infecto contagiosa.

3. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior se acreditarán mediante la prueba de aptitud que determine en su día este Ayuntamiento. Los actuales titulares o conductores asalariados de licencias en vigor, estarán dispensados de estas pruebas.

4. Las circunstancias del apartado d) del párrafo segundo, se acreditarán mediante declaración de conducta ciudadana, y las del apartado e), con certificado médico oficial.

5. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias enumeradas, se acompañarán dos fotografías de tamaño carné.

Artículo 37°

1. Los carnés municipales a que se refiere el artículo anterior, podrán ser revisados cada cinco años y serán renovados sin necesidad de examen a todos aquellos titulares que justifiquen haber desempeñado su profesión de una manera continuada durante el plazo de un año desde la última revisión y no existan antecedente relativos a faltas y sanciones o incorrecciones en el trato con el viajero.

2.- Dichos carnés caducarán:

a) Al jubilarse el titular.

b) Cuando el permiso de conducir estuviese detenido, suspendido y no revisado.

c) Por no presentarse a la revisión municipal, o ser denegada ésta.

3. Así mismo, estos documentos, podrán ser suspendidos o retirados en los casos de sanción previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 38°

Quienes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, tuvieren la condición de conductores de vehículos afectos a una licencia municipal, excepcionalmente se les concederá por la Alcaldía el permiso local de conducir, si no lo tuvieren, sin más requisito que acreditar aquella condición.

Artículo 39°

No será exigible a los conductores un determinado uniforme, pero sí la limpieza y corrección del atuendo, a que obliga el respeto al usuario del servicio público que presta.

Artículo 40°

El aseo y buen aspecto del conductor deberá ser motivo de orgullo profesional; en su

trato con el usuario, deberá comportarse en todo momento con arreglo a las más estrictas normas morales y con la corrección de su conducta, constituir un ejemplo de perfecta ciudadanía.

Artículo 41º

Todo conductor de vehículos de alquiler deberá permanecer próximo al vehículo, mientras el mismo esté de servicio.

CAPÍTULO V

Organización y prestación de los servicios

Artículo 42º

1. El Ayuntamiento organizará y ordenará el servicio en materia de horarios, calendarios, guardias y descansos, oídos los titulares de las licencias.

2. Igualmente el Ayuntamiento determinará las paradas fijas y el número de vehículos que podrá situarse en cada una de ellas, oídos, así mismo, los titulares mencionados.

3. Cuando no estén ocupados por pasajeros, los vehículos deberán estar en las paradas señaladas o circulando, a no ser que se hayan de estacionar en otros lugares, siguiendo instrucciones del usuario.

4. En las paradas se colocarán en turno de orden de llegada.

5. El Ayuntamiento podrá establecer por su cuenta, o bien exigir a los titulares de las licencias con punto de parada en esta Ciudad que, en el lugar más idóneo que al efecto se señale, se instale un teléfono, utilizable solo para recibir llamadas de posibles usuarios del servicio.

Artículo 43º

Por la Alcaldía-Presidencia, previa audiencia de loa titulares de las licencias, se establecerán los turnos si fuesen necesarios para que en todo momento quede debidamente atendido el servicio.

Artículo 44º

Si los conductores hubieren de tomar descanso anual por vacaciones, lo harán en forma que al mismo tiempo no se encuentren en esta situación más del diez por ciento de las licencias existentes en ese momento, y en todo caso los comunicarán a la Alcaldía a través de la Policía Municipal, a sus efectos.

Artículo 45º

El conductor de vehículos de la clase B que fuese requerido para la prestación del servicio por varias personas a la vez, deberá dar la preferencia siguiente:

a) A los enfermos.

b) Las personas de más edad y a minusválidos sobre las más jóvenes

c) Los que se encuentren en la acera correspondiente a la dirección de la marcha, sobre los que se hayan en la acera, opuesta.

Artículo 46º

1. El conductor de vehículos que fuese solicitado personalmente o teléfono para prestar un servicio, no podrá negarse a ello sin causa justa.

2.- Entre otros, será motivo de negativa:

- a) Ser requerido por individuos que despierten fundadas sospechas de ser perseguidos por Agentes de la Autoridad.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los pasajeros se halle en estado de embriaguez manifiesta.
- d) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales, de que sean portadores, pueda ensuciar, deteriorar o causar daños en los vehículos.
- e) Cuando las maletas o bultos que lleven los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.

Artículo 47º

Cuando el viajero abandone transitoriamente el vehículo por él alquilado y deba esperar el regreso de éste, el conductor podrá exigir en concepto de garantía, la entrega del importe del recorrido efectuado más media hora de espera, en zona urbana, y una hora en descampado, previa entrega de un recibo en el que conste:

- a) Número de Licencia y matrícula del vehículo
- b) Lugar donde se encuentra el vehículo.
- c) Hora exacta en que se produce el hecho, agotada la cual podrá considerarse desvinculado del servicio.

Artículo 48º

Los conductores de los vehículos afectos al servicio de la clase B, vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de mil pesetas, Si no lo tuvieses, abandonarán el coche para buscar el cambio. Caso de que el viajero entregara para el cobro un billete superior a mil pesetas, será por cuenta del usuario el importe del tiempo que se requiera para gestionar el cambio.

Artículo 49º

1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación y, en defecto de indicación expresa, por el camino más corto.

2. En barrios extremos, y en zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los pasajeros.

Artículo 50º

Los objetos que hallasen los entregarán el mismo día o, lo más tarde, al siguiente, en la Jefatura de la Policía Municipal.

Artículo 51º

Los vehículos de la clase B no podrán ser utilizados más que para la finalidad determinada en sus respectivas licencias. Salvo autorización expresa de la Administración Municipal; queda prohibido su empleo para transporte de mercancías o animales, excepto cuando se tratasen de los domésticos, que podrán ser conducidos cuando lo admitiese el conductor, y en todo caso, acompañados de sus dueños o cuidadores.

Artículo 52º

1. Los conductores prestarán el servicio con educación y buenos modales, y al efecto:

- a) Abrirán o cerrarán los cristales a gusto o indicación del usuario.
 - b) Ayudarán a subirse o apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, o inválidos.
 - c) Colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos.
 - d) Encenderán la luz interior por la noche, para facilitar la subida y bajada y el pago del servicio.
 - e) Obrarán en todo momento con la corrección y amabilidad que exige el prestigio y buena prestación del servicio.
2. En ninguna ocasión, y por ningún concepto, los conductores entablarán discusión entre sí, con los pasajeros o con el público en general.
 3. Las infracciones a las presentes obligaciones, constituirán faltas a los efectos disciplinarios consignados en esta Ordenanza.

Artículo 53º

1. Los vehículos de Auto-Turismo al empezar la jornada diaria de servicio, deberán dirigirse a las paradas señaladas para ellos, perfectamente limpios.
2. En las paradas, cuando no estén ocupados, indicarán su situación de “LIBRE”, mediante un cartel de treinta por veinte centímetros, colocado en la parte anterior del parabrisas, en el que con letras proporcionadas a tales dimensiones esté escrito “Auto-Turismo”.

Artículo 54º

1. Los titulares de las licencias de servicios especiales, que no podrán prestar los mismos hasta estar en posesión de tres licencias referidas a otros tantos vehículos, estarán obligados a establecer las modalidades más cómodas para la contratación de los usuarios.
2. Así mismo, los titulares de licencias de esta clase estarán obligados, mediante los turnos que puedan establecer, a prestar los servicios especiales o extraordinarios que, con un día de antelación, por lo menos, y salvo en caso de emergencia, le señale la Alcaldía.
3. La contratación de vehículos afectos al servicio de esta clase, deberán tener lugar en las oficinas o garajes de la empresa titular. En ningún caso podrán circular o estacionarse en la vía pública en espera de usuarios.

Artículo 55º

1. Los titulares de las licencias de alquiler sin conductor, que no podrán prestar sus servicios hasta no ser propietarios de cinco vehículos, como mínimo, deberán realizar la contratación precisamente en la oficina o garaje de la Empresa titular.
2. El empresario, o sus empleados, estarán obligados a facilitar las pruebas de funcionamiento del vehículo al presunto usuario, pero sin salir del garaje.
3. Al contratar el servicio, la empresa deberá facilitar al usuario el documento justificativo del arrendamiento, el cual deberá ser conservado por aquel, junto con la documentación del vehículo.
4. Al retirar el vehículo el usuario, se comprobará la hora y lectura del cuentakilómetros y se practicará la correspondiente anotación en el libro-registro.

Artículo 56º

En caso de emergencia grave, declarada con sujeción a derecho por la Alcaldía u órgano competente, los titulares de las licencias de las clases B y C, su personal dependiente y los vehículos adscritos a las mismas, quedarán a disposición de la autoridad municipal, a fin de colaborar con los servicios público coadyuvando especialmente al transporte, sin perjuicio de percibir el precio de los servicios prestados y, en su caso, las indemnizaciones correspondientes.

CAPÍTULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 57º

Sin perjuicio de las causas de pérdida de la licencia, establecidas en los artículos 21, 22 y 23, y la caducidad de los carnés a que se refiere el artículo 37, las infracciones que cometan los titulares de las licencias y los conductores asalariados, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 58º

Serán consideradas faltas leves:

1. En cuanto a los conductores:
 - a) Descuido en el aseo personal.
 - b) Promover discusión entre compañeros.
 - c) No guardar la adecuada compostura.
 - d) No llevar los documentos que se expresan en el artículo 29 si le hubiesen sido facilitados por el titular de la licencia.
2. En cuanto a los titulares de las licencias:
 - a) Los apartados anteriores cuando fuesen cometidos por los mismos en calidad de conductores.
 - b) El incumpliendo del número 2 del artículo 18.
 - c) El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 c) del artículo 27.
 - d) No proveer al vehículo de los documentos señalados en el artículo 29.
 - e) No exhibir a través del parabrisas el cartel con el día de descanso que le corresponda.

Artículo 59º

Se consideraran faltas graves:

1. En cuanto a los conductores:
 - a) Exigir cantidades superiores a la tarifa vigente.
 - b) Promover discusiones con los pasajeros y Agentes de la Autoridad.
 - c) Emplear palabras o gestos groseros y amenazas en *
 - d) No cumplir las ordenes concretas del itinerario marcado por el viajero o recorrer mayores distancias para rendir más servicio.
 - e) Confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo haya sido entregado.
 - f) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento,
 - g) Cometer tres faltas leves en el período de doce meses, o diez en un período de un año.
2. En cuanto a los titulares de las licencias:
 - a) Las del número anterior cuando fuesen conductores.
 - b) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42, números 1 y 2, y en el 56, cuando existan normas de regulación del servicio.

Artículo 60º

Serán faltas muy graves:

1. En cuanto a los conductores:
 - a) Fraude en el cuentakilómetros.
 - b) Negarse a prestar servicio en horas de trabajo.
 - c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
 - d) Dar escándalo con motivos del servicio.
 - e) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta a la Autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
 - f) Abandonar al viajero sin terminar el servicio para el que fue requerido o recoger nuevo viajero sin permiso del usuario.
 - g) Las infracciones calificadas de muy graves por el Código de la Circulación, así como el reiterado incumplimiento de las normas de dicho Código que no tengan aquella calificación o de las Ordenanzas Municipales de Circulación y disposiciones sobre la materia, dictadas por el Ayuntamiento.
 - h) Cometer cuatro faltas graves en un período de un año.
2. En cuanto a los titulares de las licencias:
 - a) Los anteriores apartados, cuando fuesen conductores.
 - b) Permitir conducir el vehículo a quien carezca válidamente del permiso municipal de conducir para los servicios públicos.
 - c) Omitir las revisiones periódicas anuales o las dispuestas con carácter ordinario.
 - d) Realizar con su vehículo particular servicios correspondientes a la licencia de que sea titular.
 - e) Contratar conductores en régimen de pluriempleo o que estén percibiendo la prestación del desempleo.

Artículo 61º

Las sanciones podrán ser impuestas conjunta o separadamente, y consistirán:

1. Para faltas leves:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa.
2. Para faltas graves:
 - a) Multa.
 - b) Suspensión de la licencia o permiso municipal de conducir por un período de tres a seis meses.
3. Para faltas muy graves:
 - a) Multa.
 - b) Suspensión de la licencia o permiso municipal de conducir por un año.
 - c) Retirada definitiva de la licencia.

Artículo 62º

La potestad sancionadora corresponderá para las faltas leves y graves, al Alcalde y, para las muy graves al Ayuntamiento.

Artículo 63º

La Alcaldía, ante la comprobación de una falta de las comprendidas en el artículo 292 del Código de la Circulación, podrá ordenar el depósito del vehículo hasta la resolución del expediente sancionador.

Artículo 64º

Además de la sanción que en su caso proceda, en los vehículos que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 21, los infractores serán requeridos para acomodar aquel, en un plazo de quince días, a las prescripciones señaladas, incoándose, en caso contrario, expediente para la suspensión de la licencia.

Artículo 65º

Para lo no previsto expresamente en este capítulo, será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Circulación Urbana.

CAPÍTULO VII

Tarifas

Artículo 66º

El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos regulados en esta Ordenanza, se fijará, según proceda, por el Ayuntamiento o por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En el expediente serán oídos por plazo de quince días hábiles, las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores y las de Consumidores y Usuarios.

Artículo 67º

1. En los servicios de las Clases B y C, el importe que deberá pagar el usuario será el que conste en las tarifas que figuran como anexo a la presente Ordenanza y que entrarán en vigor junto con la misma.

2. Los vehículos sujetos a tarifa kilométrica, estarán provistos de cuentakilómetros, verificado y precintado por la Delegación Provincial de Industria y con su totalizador a la vista del público.

Artículo 68º

Los vehículos sujetos a tarifa horario, deberán tener en su interior y perfectamente visible para el usuario, un reloj en buen estado de funcionamiento.

Artículo 69º

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por casco urbano, de esta ciudad de Priego de Córdoba, el limitado por los siguientes puntos:

- a) Por la carretera en dirección a Cabra, el Club Familiar “La Milana”.
- b) Por la carretera en dirección a Almedinilla, la piscina denominada “Del Río”.
- c) Por la carretera de Lagunillas, hasta final calle Almorzara,
- d) Por la carretera en dirección a Baena y Alcaudete, la Estación de Servicio “La Vega”.
- e) Por la carretera en dirección a Algarinejo, Nacional a Málaga, la Estación de Servicio “Buenavista”.
- f) Por la carretera en dirección a Luque, la intersección con el camino del Cementerio y, por éste, hasta dicho lugar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas las normas contenidas en la Ordenanza Municipal para la

regulación. del transporte del servicio público de viajeros con automóviles ligeros, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 25 de mayo de 1.965, conforme al anterior Reglamento Nacional de 4 de noviembre de 1.964. Asimismo quedan derogados cuantos acuerdos y disposiciones vayan en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Viajeros en Automóviles Ligeros.

Tercera. La vigencia de esta Ordenanza se iniciará el día siguiente de haber sido publicada, en el Boletín Oficial de la Provincia, la aprobación definitiva por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, previa su autorización por la Consejería del Interior de la Junta de Andalucía.